

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/98**

TRIBUNALES	SUPUESTO PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	MOTIVOS DE LA FALTA DE MATERIA
<p>Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.</p> <p align="center"><b>Y</b></p> <p>Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.</p>	<p>Determinar en qué procedimiento es aplicable la figura jurídica de la prescripción</p>	<p>La denuncia de contradicción de tesis carece de materia para ser resuelta.</p>	<p>El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito considera que tratándose de fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal no opera la caducidad establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando se opta por el procedimiento previsto en el artículo 95 del mismo ordenamiento legal; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito considera que la figura jurídica de la caducidad es aplicable tanto a esa clase de fianzas como a cualquier otra en que se garanticen dichas obligaciones, independientemente del procedimiento por el que se opte, con excepción de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros.</p> <p>De lo anterior, se revela que sí existe una discrepancia de opiniones; sin embargo, el Pleno de la SCJN estableció en jurisprudencia firme, mediante el procedimiento de contradicción de tesis, el criterio que resuelve el problema jurídico planteado en la denuncia relativa, lo cual torna innecesario que nuevamente se analice el problema debatido.</p> <p>La jurisprudencia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, es del tenor siguiente:</p> <p><b>“FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.-</b> En la resolución a la contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 33/96, la Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 93, 93 bis y 95 de la citada ley, estableciendo que cuando los beneficiarios de una fianza son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, siempre que, en tratándose de la primera no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, es opcional para los beneficiarios seguir los trámites previstos en los dos primeros preceptos legales, mediante la</p>

		<p>presentación de la reclamación respectiva a la afianzadora y, en su caso, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o los tribunales ordinarios, o bien, hacer efectiva la fianza a través del procedimiento consagrado en el numeral 95 y su reglamento, por conducto de la autoridad ejecutora correspondiente. Asimismo, se dijo que la “reclamación” ante la institución fiadora, como requisito para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general regulado por los artículos 93 y 93 bis del ordenamiento de la materia. Lo anterior lleva a la conclusión de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que contempla la figura de la caducidad, será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales otorgadas en favor de las entidades descritas, solamente cuando el beneficiario haya optado por exigir su pago mediante el procedimiento regulado en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas resulta inaplicable cuando se haya ocurrido al previsto en el artículo 95 de la misma ley”.</p>
--	--	---